

Jueves 11

1844.

febrero

AÑO DOCE.



Boletin Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

CAPITANIA GENERAL DEL 13º DISTRITO.

Resultando creadas en la villa de Establiments dos compañías de Milicia nacional segun acaba de manifestar à esta Capitanía general el señor alcalde constitucional de aquel ayuntamiento, se rectifica la numeracion de las compañías del 7º batallon del partido de Palma, de que son parte en la forma siguiente.

	<u>Compañías.</u>	<u>Pueblos que dan la fuerza.</u>
Batallon del partido de Palma número 7º.....	1ª.....	Esporlas.
	2ª.....	} Establiments.
	3ª.....	
	4ª.....	
	5ª.....	Deyá.
	6ª.....	Bañalbufar.

Palma 30 de enero de 1844.—*El Marques de la Union.*

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Paraque las personas à quienes interese en el dia ó pueda interesar en lo sucesivo tengan noticia de lo que acerca de la organizacion del cuerpo de administracion civil ha tenido à bien S. M. la Reina disponer mediante decretos de 1.º y 8 del corriente mes; se insertan ambos à continuacion con la parte espositiva que à cada uno de ellos precede. Palma 28 de enero de 1844. = Joaquín Maximiliano Gibert.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Señora: Entre las muchas reformas necesarias en la carrera de administracion, nueva en España, para que tenga el conveniente prestigio y produzca los efectos para que fué creada, una, y no la ménos importante, es la que tengo la honra de proponer à V. M. con respecto à los empleados en las secretarías de los gobiernos políticos.

En su primera organizacion tuvieron aquellas dependencias cinco oficiales, dos de la clase de terceros, dos de la de segundos y uno de la de primeros, mas por Real decreto de 20 de diciembre de 1838 se suprimieron las dos últimas plazas, por manera que hoy son tres los oficiales de cada secretaría, número corto en las provincias de tercera clase, y tan escaso en las de primera y segunda, que apenas basta para el despacho de los negocios urgentes, y que deja por consecuencia en notable atraso los ordinarios.

De aqui, Señora, la necesidad de proponer à V. M., como tengo la honra de verificarlo que se sirva aumentar un oficial en cada una de las secretarías de gobiernos políticos de primera y segunda clase, y dos ó mas aspirantes sin sueldo en todas las del reino.

Pero esa medida aumentaria los gastos del erario, ya sobradamente cargado de obligaciones; y por otra parte no pudiera contribuir al buen orden de la carrera administrativa, si no se enlazase con la reforma radical que suplico à V. M. se digne hacer en ella.

En todas las diversas dependencias del gobierno, Señora, se empieza à servir con sueldos cortos, que son proporcionales à la utilidad que con justicia se supone pueden reportar al Estado los servicios de personas inespertas; y à V. M. no se oculta que para entrar en muchas de ellas se requieren largos estudios y grandes sacrificios pecuniarios, sin que por eso la retribucion de los destinos de inferior categoría sea mas crecida. Citar los cuerpos facultativos del ejército y los de ingenieros de caminos y de minas, dependientes del ministerio de mi cargo, bastará sin duda para persuadir à V. M. de la exactitud de las obser-

vaciones que preceden. Y sin embargo las últimas plazas de las secretarías de los gobiernos políticos disfrutan de la dotacion de 80 rs. anuales, dupla de la que en otros ramos està asignada á los que principian à servir, sin que por eso gocen de mayor consideracion los empleados administrativos, pues lo que pecuniariamente pudieran ganar, lo pierden por no exigírseles estudios ni servicios determinados para ingresar en la carrera, punto sobre el cual me atreveré à llamar muy en breve la atencion de V. M. sometiendo á su alta sabiduría un proyecto de decreto en que se fijen las condiciones y trámites que han de preceder al nombramiento de aspirantes.

Mas como entretanto es evidente la inconveniencia del estado actual de las cosas en la materia, por cuanto, entre otros males, produce el gravísimo de provocar la ambicion de los jóvenes que à vista de la posibilidad de ser empleados desde luego con sueldos de alguna consideracion, abandonan con frecuencia, ya estudios científicos, ya útiles profesiones para convertirse en pretendientes, deber es del que suscribe, si ha de corresponder á la confianza con que V. M. se digna honrarle, someter á su Real aprobacion el proyecto de decreto que acompaña.

En él se procura establecer un órden metódico en la carrera, dictando reglas para regularizar los ascensos con presencia de lo que se debe á la constancia y laboriosidad, asi como al celo y á la inteligencia, y sin perjuicio del poder discrecional que por la Coustitucion del Estado tiene V. M. para nombrar y separar libremente á todos los empleados de su gobiernó.

De desear seria y en realidad no hay otro medio para consolidar la administracion, que fueran ménos frecuentes las promociones de los empleados subalternos de que se trata; pero si hasta aquí no permitieron las revueltas de los tiempos observar en toda su latitud los sanos principios del arte de gobernar, de esperar es, Señora, que terminada la revolucion con el glorioso advenimiento al trono de sus mayores, podrán en lo sucesivo sus consergeros responsables conformarse, sin peligro para la monarquía á las máximas de administracion generalmente recibidas.

Y de los empleados mismos depende en gran parte que asi suceda; porque miéntras, cumpliendo exactamente sus obligaciones, se abstengan ademas de figurar activamente en contiendas políticas que en su posicion especial no les incumben, interes será del gobierno conservarlos en supuestos y adelantarlos segun sus méritos, porque nada mas funesto para la administracion que la continua variacion de manos.

Por lo demas en la reforma que propongo à V. M. se respetan los intereses creados y la ley de presupuestos; pues las variaciones han de hacerse sucesivamente, sin rebajar los suel-

dos de los empleados actuales, ni aumentárselos á los que deben tenerlo superior hasta que se hayan verificado las equivalentes economías que en último resultado superan á los aumentos.

La suerte de los cesantes tambien se mejora, en cuanto, con la formación del cuadro de reemplazo se asegura la colocación de los mas meritorios en un plazo prudencialmente calculable.

Por manera, Señora, que si bien el nuevo plan adolecerá sin duda de los defectos ajenos á todo producto del entendimiento humano, y será capaz de mejoras que la esperiencia sola puede indicar con seguridad, es por lo ménos una mejora notable y el primer paso dado en la senda que me propongo seguir, mientras la confianza de V. M. me conserve en el alto puesto que á su inmediateción ocupo.

Dígnese pues V. M. fijar su Real consideración en el proyecto de decreto adjunto, y resolver despues como fuese de su agrado, que será, como siempre, lo que mas convenga al bien y prosperidad de la nacion que dichosamente rige.

Madrid 1º de enero de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El marques de Peñaflovida.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. En cada una de las secretarías de los gobiernos políticos de primera y segunda clase habrá cuatro oficiales que se denominarán primero, segundo, tercero y cuarto; y tres, que se denominarán primero, segundo y tercero en las provincias de tercera clase. Habrá ademas en cada una de las secretarías dos ó mas aspirantes sin sueldo.

Art. 2. Los oficiales y aspirantes compondrán la clase de subalternos del cuerpo de *Administracion civil* que me reservo organizar por completo en lo sucesivo.

Art. 3. Para ser aspirante del cuerpo de la administracion civil se requiere:

1. Ser mayor de 16 años y menor de 25.
2. Reunir á juicio del gobierno las circunstancias políticas y morales necesarias.
3. Haber hecho los estudios que se determinarán por Real decreto especial.
4. Probar la capacidad suficiente en uno ó mas exámenes, segun se establezca en el mismo Real decreto.

Art. 4. Hasta que se fijen los estudios, materia y forma de los exámenes, nombrará el gobierno los aspirantes que juzgue

necesarios; pero los así nombrados habrán à su tiempo de sujetarse à las reglas generales, y solo en el caso de satisfacerlas tendrán derecho à ingresar definitivamente en la carrera administrativa, contándoseles entónces el tiempo de servicio desde la fecha del primer nombramiento.

Art. 5. En ningun caso ni bajo ningun pretexto se señalará sueldo ni abonará gratificación alguna pecuniaria à los aspirantes del cuerpo mientras lo sean.

Art. 6. Los aspirantes del cuerpo optarán despues de dos años de servicio, y no antes, à las dos terceras partes de las vacantes de oficiales terceros de tercera clase que ocurran en la carrera: la tercera parte restante se proveerá por mitades; la una en subalternos del ejército inútiles para el servicio activo, y la otra en personas procedentes de otras carreras, con tal que unos y otros justifiquen por medio de los correspondientes exámenes que tienen la aptitud necesaria.

Art. 7. De las vacantes que han de proveerse en los aspirantes, la mitad se darán á la antigüedad y el resto al mérito, segun reglas que me reservo establecer ulteriormente. En uno y otro caso sufrirán los agraciados un exámen prévio en justificación de su aptitud.

El aspirante á quien el gobierno no creyere por razones fundadas digno del ascenso que le tocara por antigüedad, ó que examinado resultare incapaz, será despedido del cuerpo.

Art. 8. Los oficiales de la administracion civil se dividen en las categorías y clases que à continuacion se espresan:

Primera.—Primeros de primera clase con 120
rs. anuales.

Idem de segunda id. con 110 reales idem.

Idem de tercera id. con 100 reales idem.

Segunda.—Segundos de primera clase con 90
rs. idem.

Idem de segunda id. con 80 reales idem.

Idem de tercera id. con 70 reales idem.

Tercera.—Terceros de primera clase con 60
rs. idem.

Idem terceros de segunda id. con 50 rs. idem.

Idem cuartos de primera id. con 50 rs. idem.

Idem terceros de tercera id. con 40 rs. idem.

Idem cuartos de segunda id. con 40
rs. idem.

Los segundos auxiliares sin negociado en la secretaría del ministerio serán oficiales segundos de segunda clase.

Los primeros auxiliares sin negociado oficiales primeros de tercera clase.

Los segundos oficiales auxiliares con negociado (en la secretaría del ministerio) oficiales primeros de primera clase.

Todos ocuparán en la escala general del cuerpo el lugar que por su categoría, clase y antigüedad les corresponda.

Los primeros auxiliares con negociado en la secretaría del ministerio serán los primeros oficiales primeros de primera clase de la administración.

Art. 9. El orden habitual de ascensos será el siguiente:

De aspirante á oficial tercero de tercera clase.

De tercero de tercera á tercero de segunda.

De tercero de segunda á tercero de primera.

De tercero de primera á segundo de tercera.

De segundo de tercera á segundo de segunda.

De segundo de segunda á segundo de primera.

De segundo de primera á primero de tercera.

De primero de tercera á primero de segunda.

De primero de segunda á primero de primera.

Art. 10. Una tercera parte de los vacantes se concede al ascenso por antigüedad rigurosa, otra al reemplazo, y la restante al mérito.

Art. 11. Los cesantes del ramo se dividirán en dos secciones, de las cuales la primera se llamará cuadro de reemplazo, y la segunda de simple cesacion.

Las vacantes concedidas al reemplazo se proveerán precisamente en cesantes que figuren en aquel cuadro.

En igualdad de circunstancias se preferirá á los que disfruten sueldo.

Art. 12. El Ministro de la Gobernacion de la Península me propondrá para el cuadro de reemplazo los cesantes que en su concepto lo merezcan, y en lo sucesivo el tránsito de los mismos al de simple cesacion, y el de este al primero.

Art. 13. Siempre que en uso de mis prerogativas creyere conveniente interrumpir el orden habitual de ascensos, ó colocar en la carrera personas procedentes de otras, se considerará consumado un turno de eleccion, y se tendrá en cuenta para no perjudicar á los de antigüedad y reemplazo.

Art. 14. Todas las disposiciones de este decreto se entienden sin perjuicio de las facultades que me están se-

ñaladas en el párrafo 9. del art. 47 de la Constitucion de la monarquía.

Art. 15. El ministerio de la gobernacion procederá inmediatamente á formar la escala general de los oficiales del cuerpo, teniendo en cuenta, primero la categoría y clase de los sugetos, luego su antigüedad en ella, despues la general en la carrera, y últimamente los servicios anteriores.

Art. 16. Los oficiales de la administracion civil que lo son actualmente continuarán sirviendo con los sueldos, que hoy disfrutan, ya sean superiores, ya inferiores á los que por este decreto señalo á sus respectivas plazas, no haciéndose novedad sino en los destinos de nuevo nombramiento para la dismision, y para el aumento hasta que las economías que resultan del nuevo plan basten para cubrirlo en el presupuesto de cada secretaría. Tampoco se proveerán las plazas de oficiales cuartos de segunda y primera clase sino en los mismos términos anteriormente indicados.

Art. 17. Para la colocacion de los cesantes se tendrá presente el mayor sueldo de que hubieren disfrutado en la carrera.

Art. 18. En el gobierno político de Madrid no se hace novedad por ahora: su oficial primero tendrá el carácter y consideracion de secretario de tercera clase: los dos segundos ingresarán en la escala del cuerpo como oficiales primeros de primera clase, y los dos terceros como primeros de tercera, quedando unos y otros sugetos á todas las disposiciones de este decreto.

Art. 19. El ministro de la gobernacion presentará á las córtes en tiempo oportuno un proyecto de ley para que se declaren á los individuos del cuerpo de la administracion civil iguales derechos en punto á jubilaciones, cesantías y montepíos que los concedidos á los empleados en otros ramos.

Art. 20. Quedan derogadas cuantas resoluciones anteriores del gobierno se hallen en contradiccion con las presentes.

Art. 21. El ministro de la gobernacion de la península queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y me propondrá para llevarlo á cabo las medidas que estime oportunas.

Dado en palacio á 1º de enero de 1844.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion de la península, marques de Peñafiorida.

(El otro decreto se insertará en el próximo número.)

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuación se expresan.

Artículos.	Peso y medida del país.	Ibiza.			Peso y medida castellana.	Reales vn.	
		Lib.	Sueldos.	Dineros.		Mrs.	Mrs.
Trigo.....	Cuartera....	79	10		Fanega.....	45	
Cebada	Idem	31	16		Idem.....	18	
Centeno.....							
Garbanzos...	Idem.....	106			Idem.....	60	
Arroz.....	Arroba	25			Arroba.....	24	5
Vino.....	Cuarter.....	5	6		Idem.....	10	22
Aceite.....	Mesura.....	68	18	4	Idem.....	40	21
Aguardiente.	Arroba.....	38	19		Idem.....	37	22
Vaca.....							
Carnero	Lib. 36 onz.	7	19		Lib. 16 onz.	2	10
Tacino.....	Idem.....	7	19		Idem.....	2	10

Ibiza 30 diciembre de 1843.—Ignacio de Arabi ánte,
Llobet.

LIBRERÍA DE GUASP CALLE DE MOREY.

Se halla de venta:

Ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona en el año 1840, y puesta recientemente en vigor. A 2 sueldos.

Real decreto de 5 de enero de 1844, adicional á las Ordenanzas que rigen las Audiencias del reino.—A tres cuartos.

Se ha creído conveniente su impresion por separado, á fin de que los que tengan dichas Ordenanzas, puedan agregar á ellas la adicional.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.